



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 4 NOV 2012

VISTO:

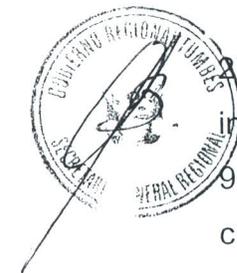
El Oficio N° 2086-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, recepcionado por esta sede Regional con fecha 12 de Septiembre del año 2012, Expediente N° 12513, de fecha 27 de Agosto del 2012, y el Informe N° 748-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de Octubre del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro N° 12513, de fecha 27 de Agosto del 2012, Don **FRANCISCO MARTIN MARCELO YARLEQUE**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 916-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 01 de agosto del 2012, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que con Resolución Directoral N° 916-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, emitida el 01 de Agosto del 2012, , la Dirección Regional de Salud de Tumbes, dispone el pago por concepto de compensación vacacional por la suma de UN





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 NOV 2012

MIL CIENTO SESENTA Y TRES Y 80/100 Nuevos Soles (S/. 1,163.80). Acto que no se encuentra arreglado a ley, vulnerando Principios Constitucionales, toda vez que desde que se le designo y ceso en el cargo de Director Ejecutivo de Planeamiento Estratégico – DIRESA, Nivel Remunerativo F-4, han transcurrido un año, cinco meses y siete días, percibiendo una remuneración total mensual total con los beneficios de Ley, la cantidades de S/. 5,696.31 Nuevos Soles. Es tal sentido la mencionada resolución no ha contemplado los cinco meses siete días de labor efectiva realizadas, asimismo al momento de efectuar la liquidación no se ha considerado mi remuneración total mensual. Solicitando se reconozca y cancele el año, cinco meses y siete días, liquidando para tal caso conforme a mi remuneración total.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 04 NOV 2012

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala en su artículo 206.- Facultad de contradicción, numeral 206.1.- Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, constituye derechos de los servidores públicos de carrera, entre otros, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos.

Que, en el artículo 43° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios". El haber





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

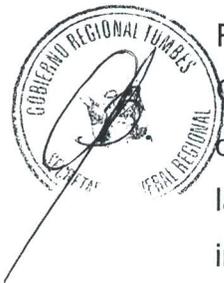
Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 NOV 2012

básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Los beneficios son los establecidos por leyes y reglamentos, y son uniforme para toda la administración pública.

Que, en el artículo 44° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "Las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el sistema único de remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Es nula toda disposición en contrario.

Que, mediante Informe N° 748-2012/GOBIERNO/REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de octubre del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha vertido el respectivo análisis legal dilucidando que, ha evaluado los plazos establecidos que otorga el derecho a la contradicción mediante los correspondientes recursos, siendo que el impugnante ha contradicho en el término para la interposición de los recursos conforme lo señala el Art. 207° de la Ley 27444. Asimismo ha señalado que, la contradicción se encuentra enmarcada por una disposición emanada por la Dirección Regional de Salud Tumbes, mediante R.D: N° 916-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 01 de agosto del 2012, que otorgó la suma de Un mil Ciento Sesenta y Tres y 80/100 Nuevos Soles, por concepto de compensación vacacional desde enero a diciembre del 2011 y 23 días, sin





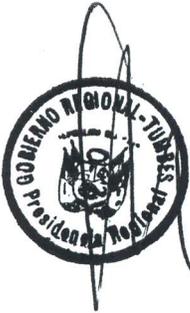
"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 NOV 2012

considerar los meses enero, febrero, marzo, abril mayo y 22 de junio del 2012, y que de la liquidación efectuada vertida y ejecutada por la mencionada Dirección no considero los beneficios y/o bonificaciones. Que la remuneración mensual total incluyendo los correspondientes beneficios asciende a Cinco Mil Seiscientos Noventa y seis y 31/100 Nuevos Soles, siendo lo real y efectivo, conllevando a ello la presente impugnación a fin de que el superior jerárquico con un mejor criterio efectuara una nueva evaluación. Que, como es de verse el derecho al pago vacacional o en todo caso a la compensación vacacional por no haber hecho uso de sus vacaciones, son derechos reconocidos constitucionalmente. Esta materia del derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los funcionarios y los contratados. La Ley establece que el funcionario que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso que no se acumule un ciclo completo, la compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Conllevando esto a que la Dirección Regional de Salud Tumbes al momento de evaluar la liquidación debió anotar que el trabajador **FRANCISCO MARTIN MARCELO YARLEQUE**, fue designado a partir del 05 de enero del 2011, con la Resolución Directoral N° 022-2011-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de enero del 2011, como Director Ejecutivo de Planeamiento Estratégico, Nivel F4 – DIRESA, cuyo cese se produjo el 22 de junio del 2012, con resolución Directoral N° 000372-2012-GOB.REG.TUMBES-DRS-DR, de fecha 22 de Junio del 2012, agrupando un record laboral de un año, cinco meses y doce días, considerando que el impugnante ha hecho efectivo el descanso físico por siete días al derecho de sus vacaciones, siendo esto atenuante para que esta asesoría legal determine que el acto administrativo ha cumplido parcialmente con el propósito al derecho





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

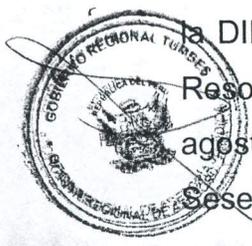
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 NOV 2012

de la compensación vacacional, pues no se consideró los meses restantes al año 2012, considerándose un acto contradictorio con lo estipulado en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, y que por razones estrictamente legal, la reposición al derecho a la compensación vacacional debe efectivizarse, considerando para ello el reconocimiento de los meses no considerados.

Con respecto a la evaluación de la liquidación practicada por la DIRESA, en cuanto a la remuneración del funcionario y la compensación vacacional, se desprende que, en el artículo 43° del Decreto Legislativo 276° - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios". Tomando en cuenta que el haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Los beneficios o bonificaciones son los establecidos por leyes y reglamentos, y son uniforme para toda la administración pública. Que para el presente caso se identifica que el impugnante ha ostentado el cargo de confianza Director Ejecutivo de Planeamiento Estratégico, Nivel F4 – DIRESA, con una remuneración mensual total, agregado los incentivos laborales por la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis y 31/100 Nuevos Soles, remuneración que no ha considerado la DIRESA, al momento de efectuar la liquidación, conforme se acredita en la Resolución N° 916-2012-GOB.REG.TUMBES-DRTS-DR, de fecha 01 de agosto del 2012, que otorga una remuneración mensual total, de Un Mil Ciento Sesenta y Tres y 80/100 Nuevos Soles. Ahora bien, de la normativa que regula





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, [] 4 NOV 2012

el régimen estatutario, básicamente el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, se desprende que las vacaciones es un derecho constitucionalmente reconocido, entendidas como el descanso físico a que tienen derecho los servidores son con goce íntegro de remuneraciones. Es decir que cuando un servidor genera el derecho al descanso físico, corresponderá otorgarle la misma remuneración que normal y periódicamente recibe, es decir aquella que recibirá como si estuviere laborando.

Al respecto, si bien el decreto Legislativo N° 276, ni en el reglamento de la carrera administrativa, contiene disposición alguna sobre el concepto que corresponde otorgar a los servidores cuando hacen uso de su descanso físico, figura que constituye una laguna del derecho, por integración jurídica y en aplicación al método analogía, consideramos que dicha remuneración no es otra cosa que la denominada remuneración mensual total o simplemente remuneración total. Dicha afirmación se sustenta en lo establecido en el art. 104° del reglamento de la carrera Administrativa. En efecto la DIRESA, no ha considerado en su liquidación técnica, las bonificaciones, ni los benéficos otorgados por ley, en la remuneración que percibió el ex funcionario, siendo esto esto atenuante para que esta asesoría legal determine que el acto administrativo ha cumplido parcialmente con el propósito al derecho de la compensación vacacional, pues no se consideró las bonificación ni beneficios respaldadas por Ley, considerándose un acto contradictorio con lo estipulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, y que por razones estrictamente legal, la reposición al derecho a la compensación vacacional en cuanto a la remuneración mensual total debe efectivizarse, considerando para ello el





"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 14 NOV 2012

reconocimiento de las bonificaciones y beneficios de los meses no reconocidos. Opinando se **DECLARE FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Don **FRANCISCO MARTIN MARCELO YARLEQUE**, contra la **Resolución Directoral Nº 916-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, emitida el 01 de Agosto del 2012. **REFORMÁNDOLA**, en cuanto al tiempo vacacional reconociendo los Cinco meses cinco días correspondientes al año 2012, y se proceda a una nueva liquidación, desde el momento de su designación y cese en el cargo, calificando para ello en la remuneración mensual total las bonificación y beneficios que percibió al momento que laboró, considerando que en el caso de haberse abonado el pago estipulada en la resolución impugnada, se deducirá del monto total de la nueva liquidación efectuada. Dar por agotada la vía administrativa.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Don **FRANCISCO MARTIN MARCELO YARLEQUE**, contra la **Resolución Directoral Nº 916-2012/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, emitida el 01 de Agosto del 2012. **REFORMÁNDOLA**, en cuanto al tiempo vacacional reconociendo los Cinco meses cinco días correspondientes al año 2012, y se proceda a una nueva liquidación, desde el momento de su designación y cese en el cargo,



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Nº 000618 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 14 NOV 2012

mensual total las bonificación y beneficios que percibió al momento que laboró, considerando que en el caso de haberse abonado el pago estipulada en la resolución impugnada, se deducirá del monto total de la nueva liquidación efectuada. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo fundamentado en el presente informe.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DIÓSES

PRESIDENTE REGIONAL